



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 111-2007-PCNM

Lima, 25 de octubre de 2007

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Huánuco; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez fue nombrado Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco y Pasco, por Resolución Suprema N° 050-90-JUS del 6 de marzo de 1990, habiendo juramentado en el cargo el 27 de marzo del mismo año.

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura materializado por Resolución N° 095-2001-CNM del 13 de julio del 2001, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez.

**Tercero:** Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo homologó el 15 de marzo del 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones.

**Cuarto:** Que, mediante Oficio N° 204-2006-JUS/DM del 29 de marzo del 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 52 magistrados, incluido el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez.

**Quinto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en Sesión N° 1157, por acuerdo N° 305-2006 del 6 de abril de 2006, dispuso entre otros, la rehabilitación de los títulos de los magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público a fin de que informen al Consejo de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocarlos a un nuevo proceso de ratificación.

**Sexto:** Que, por Resolución N° 156-2006-CNM del 20 de abril del 2006 se le rehabilita el título de magistrado al evaluado, siendo reincorporado en el

cargo de Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, por Resolución Administrativa N° 089-2006-CSJHN/PJ del 3 de mayo del 2006, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**Sétimo:** Que, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al magistrado Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú del año 1993, que es función del Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Octavo:** Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura del 5 de julio del 2007, se acordó aprobar la Convocatoria N° 002-2007-CNM para los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, la misma que fue publicada el 29 de julio del 2007 en el diario oficial "El Peruano" y en otros de mayor circulación nacional y regional; siendo el período de evaluación del magistrado desde el 31 de diciembre de 1993 al 13 de julio del 2001 y desde su reingreso, el 3 de mayo del 2006, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

**Noveno:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y las leyes de la República, lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Décimo:** Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 12 de octubre del año en curso, conforme a la reformulación del cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Décimo Primero:** Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, durante el periodo de evaluación, de acuerdo al Oficio N° 7662-2007-GD-OCMA-EVC-JM y anexos, remitido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, y al Oficio N° 1219-2007-SG-CNM y anexos, de la Secretaría General del Consejo Nacional de la Magistratura, el magistrado evaluado registra 12 medidas disciplinarias consistentes en 3 suspensiones de uno, cinco y treinta días (Expedientes Nos. 0001791-1996, 0000139-1994 y 0000057-1999, respectivamente); 2 multas del 5% y 2% sobre su haber mensual (Expedientes Nos. 0004080-1993 y 0000132-1998, respectivamente); así como 7 apercibimientos (Expedientes Nos. 0000084-1998, 0000213-1998, 0001760-1998, 0000110-1999, 0000228-2000, 0000026-2000 y 0000062-2006); sanciones que han sido impuestas dentro del periodo de evaluación según se desprende de la información remitida por los oficios mencionados y por los números de expedientes consignados; sin embargo, cabe indicar que de las 12 medidas disciplinarias mencionadas 11 se encuentran rehabilitadas, no obstante son tomadas en cuenta para el presente proceso por tratarse de una valoración integral de la conducta e idoneidad del Juez durante todo el periodo de evaluación. Asimismo, por escrito presentado el 19 de octubre del 2007, el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez informa que desde su reincorporación hasta la fecha no registra ninguna medida disciplinaria en su contra, sin embargo de la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura, mediante Oficio N° 7662-2007-GD-OCMA-EVC-JM, aparece anexo un registro de medidas disciplinarias en el que se consigna una sanción de apercibimiento (Expediente N° 0000062-2006) impuesta el 4 de junio del 2007, siendo su estado consentida, información oficial que contradice lo afirmado por el evaluado. Por otro lado, respecto a la suspensión de 30 días impuesta al magistrado por retardo en la tramitación de un expediente, al ser preguntado por el motivo de haber dejado consentir dicha sanción, el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez sostuvo en su entrevista personal y por escrito que la misma ha sido revocada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto de los magistrados que fueron sancionados conjuntamente con evaluado, sin embargo en lo que a él respecta no presentó medio impugnatorio alguno, por cuanto en ese momento se encontraba separado del Poder Judicial por su no ratificación producida en el año 2001, explicación poco convincente y que muestra un grado de negligencia impropia de un profesional del derecho, más aún si se trata de una sanción grave, debiendo colegirse que más allá del resultado de las apelaciones interpuestas por los otros magistrados sancionados, al no interponer impugnación alguna consintió la sanción impuesta reconociendo tácitamente su responsabilidad en ese sentido; **c)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 5 quejas, 1 investigación y 3 visitas, las mismas que se encuentran archivadas; así como 1 investigación y 2 quejas en trámite; **d)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, según Oficio N° 1380-2007-MP-F.SUPR.CI, registra 26 denuncias, de las cuales 5 han sido declaradas improcedentes, 13 infundadas, en 04 se declaró no abrir proceso, 01 inadmisibles, 1 no ha lugar y 2 en trámite; **e)** Que, en el presente proceso registra 3 denuncias por participación ciudadana en su contra, las mismas que han sido absueltas por el magistrado, refiriéndose una de ellas a una supuesta carga política en las decisiones

del magistrado pero sin presentar mayores elementos que acrediten ese hecho y las otras dos a aspectos relacionados al ejercicio funcional del doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, una de las cuales contiene una queja por retardo en la administración de justicia imputándole al evaluado haber reprogramado la fecha para iniciar el juicio oral después de cinco meses en un proceso penal que tenía una duración de más de ocho años, el cual fue motivo de cuestionamiento en la entrevista personal, señalando el magistrado, entre otras explicaciones, que dicho retardo se debió a la excesiva carga procesal, ante lo cual se le preguntó si la carga procesal podía ser una justificación para mantener procesado a una persona durante más de ocho años lesionando sus derechos fundamentales como ciudadano, mostrándose inseguro en sus respuestas, las mismas que no resultaron satisfactorias. Cabe anotar que también obra en el expediente un escrito que avala la conducta funcional del evaluado, remitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual es valorado por este Consejo conjuntamente con los demás elementos objetivos de la presente evaluación; y f) Que, conforme informa el Consejo de Defensa Judicial del Estado, mediante Oficio N° 1584-2007-JUS/CDJE-ST, el evaluado registra 3 procesos judiciales seguidos con el Estado, estando 1 archivado y 2 en curso. Igualmente, según Oficio N° 7304-2007-SG-CS-PJ, registra 1 proceso judicial de hábeas corpus en calidad de demandado, el mismo que se encuentra en trámite.

**Décimo Segundo:** Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en ese sentido, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum realizado el año 2006 sobre la evaluación de los magistrados remitido por el Colegio de Abogados de Huánuco respecto a la conducta e idoneidad del doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, en el cual registra en el rubro idoneidad, respecto al fundamento de sus resoluciones, 12 votos que lo califican como excelente, 66 como bueno, 96 como regular, 32 como deficiente y 30 como muy deficiente; en cuanto a la celeridad, 11 lo califican como excelente, 57 como bueno, 101 como regular, 36 como deficiente y 28 como muy deficiente; en el rubro conducta, respecto al trato o atención, 17 lo califican como excelente, 58 como bueno, 92 como regular, 31 como deficiente y 33 como muy deficiente; en lo que se refiere a honestidad, 31 lo califican como excelente, 48 como bueno, 91 como regular, 35 como deficiente y 28 como muy deficiente. De la información emitida por el Colegio de Abogados de Huánuco se puede concluir que el evaluado demuestra una calificación mayoritaria que lo considera como un magistrado regular en todos los rubros respecto a su desempeño, lo cual es valorado por este Consejo con la debida ponderación, teniendo en cuenta los demás parámetros objetivos de evaluación dentro del presente proceso de ratificación. Asimismo, durante la entrevista personal se le preguntó sobre las falencias que a su parecer adolece el sistema de justicia en su localidad manifestando que éstas se refieren básicamente a la falta de celeridad al resolver las causas, la falta de motivación suficiente y coherente en las resoluciones, así como en problemas de corrupción, ante lo cual agregó que no



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

se sentía parte del problema, lo que es valorado por este Consejo a la luz de los resultados del aludido referéndum en el que la calificación del doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, justamente en los rubros en los que él mismo detecta descontento en la población, refiere un nivel mayoritario que lo señala como un magistrado de regular aceptación, por lo que su posición de no sentirse parte del problema revela su falta de autocrítica y preocupación por mejorar aquellos aspectos que los profesionales del derecho de su comunidad han marcado como debilidades en su ejercicio funcional.

**Décimo Tercero:** Que, respecto al patrimonio del magistrado, se advierte de los documentos obrantes en el expediente que no existe una situación irregular o incompatible con sus ingresos y obligaciones; sin embargo, aparece que el evaluado es copropietario de un bien inmueble ubicado en el Jirón Dos de Mayo N° 345, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, de acuerdo a la Ficha N° 14037, Partida N° 02011813, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco, el mismo que no ha sido consignado por el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez en sus declaraciones juradas, omitiendo de esa manera el deber de transparencia que como magistrado se encuentra obligado a respetar, conforme lo establece el artículo 184°, inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la Ley 27482 y sus Reglamentos (Decretos Supremos Nos. 080-2001-PCM y 003-2002-PCM). En la entrevista personal, al ser cuestionado en este sentido, el magistrado evaluado reconoció la omisión en la que había incurrido en sus deberes al no consignar dicho inmueble en sus declaraciones juradas, situación que es valorada por este Consejo en su real dimensión teniendo en cuenta que la declaración del patrimonio es un deber de ineludible cumplimiento por parte de los magistrados a efecto que la sociedad confíe en la integridad moral y ética de quienes imparten justicia.

**Décimo Cuarto:** Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde a la delicada función de administrar justicia.

**Décimo Quinto:** Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, la información recibida por parte del Poder Judicial resulta insuficiente, no existiendo reportes de los años 1994 a 1998 y en lo referente a los años 1999 a la actualidad no se especifica el número de expedientes ingresados por cada año, lo que impide aplicar una calificación precisa sobre la producción jurisdiccional del evaluado, no pudiendo establecerse promedios aproximados en relación al porcentaje de causas resueltas, carga pendiente, entre otros.

**Décimo Sexto:** Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, se establece que de las 20 resoluciones remitidas por el magistrado, en su gran mayoría éste realiza una comprensión muy general del problema jurídico, no realiza un buen análisis de los tipos penales aplicables y efectúa

una sustentación y/o argumentación que es mas fáctica que jurídica, observándose además que en algunas de ellas no se precisa la tipificación correspondiente, afectando de esa manera los principios de tipicidad y legalidad propios del ordenamiento jurídico penal. En su entrevista personal, al ser consultado respecto a las falencias argumentativas de determinadas resoluciones, el evaluado no pudo responder con seguridad ni convicción, lo cual es apreciado por este colegiado teniendo en cuenta que el propio magistrado reconoció que las 20 resoluciones que remitió para el presente proceso de evaluación y ratificación son algunas de las mejores de su producción jurisdiccional, observándose además que no ha presentado escrito alguno cuestionando u objetando la evaluación realizada pese a haber tenido conocimiento oportuno de ella, habiéndosele notificado la misma el 12 de setiembre de 2007, conforme al cargo de recepción respectivo que consta en el expediente.

**Décimo Sétimo:** Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez es un magistrado que, durante el periodo de evaluación, ha sido ponente en un evento académico, organizador en dos oportunidades, y se encuentra registrado como asistente en 17 conferencias o seminarios; siendo el promedio resultante como expositor, organizador y asistente, respecto al periodo de evaluación, aproximadamente de 2.5 eventos por año lo cual se encuentra por debajo del nivel aceptable, debiéndose precisar que el 19 de octubre del presente año, el avaluado informa que asistió a un taller de especialización sobre autoría y participación y que se encuentra inscrito en tres diplomados que viene cursando, adjuntando copia de las fichas de inscripción y boletas de pago, sin embargo al no encontrarse debidamente acreditada la efectiva participación del magistrado en dichos eventos académicos con las constancias o certificados respectivos se valora este aspecto con las reservas del caso; asimismo, durante el periodo de evaluación, registra haber asistido a 8 cursos de la Academia de la Magistratura, entre los que se encuentran el Primer Curso Especial de Preparación para el Ascenso en el que obtuvo la calificación de 13.36, así como los cursos a distancia de Responsabilidad Extrajudicial y de Razonamiento Jurídico, Lógica y Argumentación en los que fue calificado con 13 de nota, observándose que el magistrado evaluado ha aprobado los mencionados cursos teniendo en cuenta que la Academia de la Magistratura ha dispuesto como nota mínima aprobatoria el calificativo de 13 en todos sus cursos; asimismo, ha llevado cinco cursos de actualización y perfeccionamiento en los que no se consigna calificación alguna. El magistrado además, esta cursando el primer año de la Maestría en Derecho Procesal en la Universidad de Huánuco y registra estudios de computación básica. Lo mencionado en este rubro evidencia un estado de actualización y capacitación por debajo del nivel aceptable, teniendo en cuenta su escasa participación en seminarios y conferencias de carácter jurídico durante el periodo evaluado, su reciente matrícula en una maestría y su baja calificación en los cursos seguidos en la Academia de la Magistratura, aspectos que también han sido corroborados en la entrevista personal realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 12 de octubre el año en curso, en la que teniendo en cuenta la especialidad y el cargo del magistrado evaluado, se le formuló preguntas básicas de Derecho Penal, Procesal Penal y Ejecución Penal, contestando en forma imprecisa y dubitativa, demostrando falta de dominio en las materias. De igual manera, el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez ha presentado un artículo



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

publicado en el diario Correo, de su localidad, referido a la relación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, el mismo que sirvió de base para la realización de determinadas preguntas durante la entrevista personal respecto a dicho tema, así como a aspectos básicos de aplicación de las normas por parte de los jueces y su respeto a ellas, así como a las fuentes del derecho, mostrándose inseguro en sus respuestas e incluso incurriendo en contradicciones puestas de manifiesto en el mismo acto de la entrevista pública llevada a cabo en el presente proceso.

**Décimo Octavo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia, situación que se acredita con el considerable número de sanciones disciplinarias impuestas por el órgano de control del Poder Judicial, lo que evidencia una conducta inapropiada en el ejercicio del cargo; respecto a su patrimonio, no declaró ser copropietario de un inmueble ubicado en la ciudad de Huanuco, el mismo que se encuentra registrado en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco, omitiendo cumplir con el deber de transparencia que corresponde a la actuación de todo magistrado; de otro lado, no registra una actualización y capacitación aceptable evidenciada en su poca asistencia a cursos, seminarios y talleres durante el periodo de evaluación, habiendo iniciado recién estudios de maestría en el presente año. De igual manera, muestra deficiencias en su producción jurisdiccional sobre todo en el aspecto argumentativo de sus resoluciones y en el análisis y cita de los tipos penales aplicables. Asimismo, el magistrado en la entrevista personal se mostró impreciso y dubitativo, proporcionando respuestas inadecuadas y sin concretar claramente sus argumentos, tanto en las preguntas que incidieron en sus conocimientos del derecho como en las que buscaban conocer sus apreciaciones sobre el sistema de justicia y su problemática.

**Décimo Noveno:** Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, cuyas conclusiones no resultan favorables al evaluado y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de las mismas;

**Vigésimo:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al

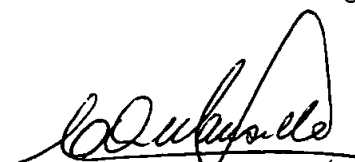
acuerdo unánime adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 24 de octubre del 2007;

**SE RESUELVE:**

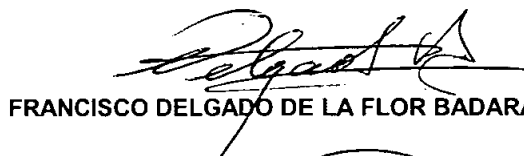
**Primero:** No renovar la confianza al doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Huánuco.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 32º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



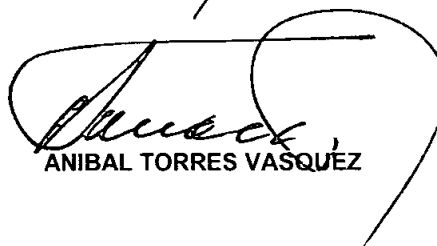
CARLOS A. MANSILLA GARDELLA



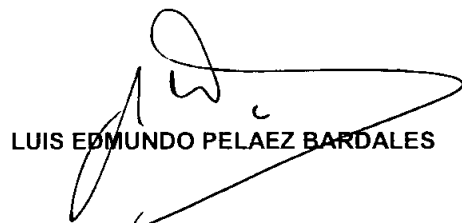
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES